

Bogotá (Distrito Capital), 02 de enero de 2024

Señor  
**Juez de Tutela (Reparto)**  
Bogotá (Distrito Capital)  
E.S.D

**REFERECIA:** *Acción constitucional de tutela*

**DERECHOS:** *A LA PETICIÓN, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.).*

**ACCIONANTE:** *ISRRAEL ALVARADO MELENDEZ*

**ACCIONADO:** *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

*FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA*

Yo, **ISRRAEL ALVARADO MELENDEZ** mayor de edad identificado con C. de C. expedida en la ciudad de Santa Catalina (Bolívar), **Ciudadano sujeto de especial protección constitucional acreditado mediante FUERO SINDICAL** con dirección de domicilio en el Barrio el prado calle 1ra de San Carlos # 22-51 Cartagena (Bolívar); actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su honorable despacho para promover **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, solicitando el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

1 " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la ConstituciónPolítica".

2 "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 ".

3 "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

## **1. ENTIDADES ACCIONADAS, ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS, SOLICITUD DE VINCULACION.**

**ACCIONADOS:** La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada ésta por su representante legal, **SIXTA ZUÑIGA LINDAO**, o quien haga sus veces, y quien operará como **ENTIDAD ACCIONADA** en el presente proceso constitucional, además de la entidad del derecho público **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** representada ésta por su representante legal **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO**, o quien haga sus veces y quien operara como **ENTIDAD ACCIONADA** con el presente proceso constitucional, **el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis *DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)***.

**VINCULADOS:** Integrantes del empleo *Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222*

## **2. MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se encuentra **próximo en expedirse el acto administrativo que conforma la lista de elegibles para la provisión definitiva del empleo *Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222***; le imploro señor juez muy respetuosamente a su señoría **suspender el proceso de selección 2268 de 2022 y la expedición de la lista de elegibles** para el empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222**.

## **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 3.1. Que, mediante el acto administrativo ***Acuerdo Nro. 115 del 2022 “se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS, Proceso de Selección Entidades del orden Territorial No. 2268 de 2022”***.

- 3.2. Que, el 02 de agosto de 2022 me inscribí al “**Proceso de Selección Entidades del orden Territorial No. 2268 de 2022**” bajo la modalidad ABIERTO para el empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222.**
- 3.3. Que, de frente a los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes el 14 de noviembre de 2023 se instauró recurso de reclamación teniendo en cuenta lo siguiente:

**De los hechos relevantes probados:**

De conformidad con los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes:

- 1.)** En la publicación de **resultados preliminares del 03 de noviembre de 2023**, y respecto de la valoración de antecedentes se me otorgó una **puntuación total de 54.43** como resultado de las siguientes puntuaciones por sección:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo	0,00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	3,43	100
Experiencia Profesional Relacionada	40,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0,00	100
Educación Informal (profesional)	1,00	100
Educación Formal (Profesional)	10,00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

3

**Síntesis de la decisión en primera instancia:**

- 1.)** mediante publicación del 03 de noviembre del 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina respecto de la sección **EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL)** puntúa 1.00, excluyendo los siguientes Cursos:

FUNCION PUBLICA	INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	No Válido	No se valida documento aportado, toda vez que, acredita una intensidad inferior a 24 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.2, del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
F Y C CONSULTORES	CIERRE CONTABLE Y FINANCIERO 2018 Y APERTURA 2019	No Válido	No se valida documento aportado, toda vez que, acredita una intensidad inferior a 24 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3, del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

- 2.)** mediante publicación del 03 de noviembre del 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina respecto de la sección **EXPERIENCIA PROFESIONAL (PROFESIONAL)** puntúa 3.43, excluyendo Las siguientes certificaciones:

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias	Profesional Universitario de la División Administrativa y Financiera Grado 31 Código 219	2013-06-18	No válido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio, 1,2, y 5.	
Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias	Profesional de la División Administrativa y Financiera Grado 31 código 219	2013-06-18	No válido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio, 1,2, y 5.	

3

### **Motivos de Inconformidad**

Que, por los principios constitucionales a **LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO DE MÉRITOS** la Fundación Universitaria del Área Andina:

- 1.) Debió reconocer puntuación para la **ETAPA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** y respecto de la sección **EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL)**, la respetiva titulación **CURSO CIERRE CONTABLE FINANCIERO 2018 Y APERTURA 2019**, teniendo en cuenta que el acuerdo 115 del 12 de marzo de 2022 y su anexo técnico, respecto de la **EDUCACIÓN INFORMAL**, se rigen bajo lo establecido en el artículo 43 de la ley 115 de

4

#### *Recurso de Reclamación Proceso de Selección No. 2268 de 2022*

1994, el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en especial el Artículo 2.6.6.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo.

- 2.) Debió reconocer puntuación para la **ETAPA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** y respecto de la sección **EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL)**, la respetiva titulación **CURSO INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, teniendo en cuenta que el acuerdo 115 del 12 de marzo de 2022 y su anexo técnico, respecto de la **EDUCACIÓN INFORMAL**, se rigen bajo lo establecido en el artículo 43 de la ley 115 de 1994, el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en especial el Artículo 2.6.6.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo.

- 3.) Que el artículo 43 de la ley 115 de 1994, el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 y en especial el Artículo 2.6.6.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo establecen:

Dice el artículo 43 de la Ley 115 de 1994:

*"Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."*

El DURSE, por su parte, establece:

*"Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como*

*objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

*Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.*

4

*Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.*

*Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional."*

**Recurso de Reclamación**  
**Proceso de Selección No. 2268 de 2022**

- 4.) Por todo lo anterior respecto de la **EDUCACIÓN INFORMAL** no es procedente actuar de manera **interpretativa o ajustar** el criterio establecido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** haciendo referencia que para el reconocimiento de un curso de EDUCACIÓN INFORMAL **se debe contar con un mínimo de 24 horas**, cuando la norma y jurisprudencia en Colombia tipifica la EDUCACIÓN FORMAL respecto de intensidad horaria **bajo un criterio único** de contar con una **DURACIÓN INFERIOR A 160 HORAS.**
- 5.) Que, respecto de la certificación de **EXPERIENCIA PROFESIONAL** emitida por el **INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS** se solicita **recalificar el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2013 a 01 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta que al fragmentar la calificación por folios al momento de contabilizar la experiencia para el requisito mínimo del empleo, se está afectando el total de experiencia que debe ser reconocida como **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, toda vez que la certificación se aproxima a los 110 meses de experiencia y soy reiterativo en manifestar que de acuerdo con los meses **no afectados para el REQUISITO MÍNIMO** se alcanza la puntuación máxima en **EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL.**

**Pretensiones:**

En el marco del respeto por la meritocracia y la protección de los derechos fundamentales **A LA PETICIÓN, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, me permito solicitar muy respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina:

- 1.) Otorgar puntuación como **EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL)** a la titulación de **CURSO INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**
- 2.) Otorgar puntuación como **EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL)** a la titulación de **CURSO CIERRE CONTABLE FINANCIERO 2018 Y APERTURA 2019.**
- 3.) Recalificar la **EXPERIENCIA PROFESIONAL** adquirida en el **periodo comprendido entre el 18 de junio de 2013 a 01 de agosto de 2022** para efectos de que los meses de experiencia profesional adicionales al requisito mínimo del empleo, así como también a los reconocidos como Experiencia Profesional Relacionada, sean valorados como **EXPERIENCIA PROFESIONAL** y otorgando la puntuación máxima a esta sección.

3.4. Que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante respuesta a reclamación emitida el 07 y 12 de diciembre de 2023 informa lo siguiente:

#### IV. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resuelve su reclamación.

Así las cosas, la Prueba Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los Requisitos Mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

<b>Número de OPEC:</b>	176222
<b>Nivel:</b>	Profesional
<b>Propósito del empleo:</b>	Ejecutar actividades y procedimientos propios del proceso de tesorería del instituto de patrimonio y cultura de Cartagena de indias-IPCC, atendiendo al marco normativo vigente, necesidades del servicio y lineamientos técnicos establecidos.
<b>Funciones del empleo:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• LAS DEMAS QUE SE LE ASIGNEN Y QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DEL EMPLEO</li> <li>• ENVIAR LOS INFORMES QUE LE CORRESPONDAN QUE SEAN REQUERIDOS POR LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y DEMAS ENTIDADES O PERSONAS QUE LO REQUIERAN</li> <li>• CONSULTAR Y COMPROBAR QUE LOS PRECIOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS ESTEN ACORDES CON LOS REGISTRADOS EN EL PORTAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE</li> <li>• INTERVENIR EN LA PROYECCION DEL PLAN DE ADQUISICIONES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA</li> <li>• REALIZAR LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES PARA RECIBIR Y REVISAR LA DOCUMENTACION DE CUENTAS PARA PAGO, CONSTATANDO LOS SOPORTES LEGALES PARA SU LIQUIDACION Y CAUSACION</li> <li>• EJECUTAR LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE TESORERIA, DEJANDO LAS EVIDENCIAS DOCUMENTADAS Y ADECUADAS, CON LOS SOPORTES REQUERIDOS</li> <li>• CONSTITUIR LAS RESERVAS DE APROPIACION DE CUENTAS POR PAGAR</li> <li>• ELABORAR EL PLAN MENSUALIZADO DE CAJA PAC Y MANTENERLO ACTUALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTRATACION ESTATAL</li> <li>• GESTIONAR EL COBRO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS EN EL IPCC POR LOS DIFERENTES CONCEPTOS ESTAMPILLA, TRASFERENCIAS, ETC</li> <li>• ADMINISTRAR EL SISTEMA DE INFORMACION DE TESORERIA DEL IPCC.</li> </ul>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Cincuenta (50) meses de experiencia profesional relacionada
<b>Equivalencia:</b>	No Aplica

Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

**FRENTE AL FACTOR DE EDUCACIÓN:**

**EDUCACIÓN INFORMAL**

No. Folio	Institución	Título/nombre del curso	horas	Observación de Folio
1	EL GRUPO DE MODERNIZACION DEL ESTADO GME	LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PUBLICOS COLOMBIA	35	Válido (Se valida el documento correspondiente a Educación informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
2	FUNCION PUBLICA	INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION	20	No Válido (No se valida documento aportado, toda vez que, acredita una intensidad inferior a 24 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
3	F Y C CONSULTORES	CIERRE CONTABLE Y FINANCIERO 2018 Y APERTURA 2019	20	No Válido (No se valida documento aportado, toda vez que, acredita una intensidad inferior a 24 horas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
4	INSTITUCION TECNOLOGIA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR	DIPLOMADO DOCENCIA UNIVERSITARIA	160	No Válido (El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)

4	INSTITUCION TECNOLOGIA COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR	DIPLOMADO DOCENCIA UNIVERSITARIA	160	No Válido (El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
5	F Y C CONSULTORES	IX CONGRESO NACIONAL DE PRESUPUESTO PUBLICO	30	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
6	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCEDIMIENTOS TRANSVERSALES A LOS MARCOS NORMATIVOS	27	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la

No. Folio	Institución	Título/nombre del curso	horas	Observación de Folio
		EXPEDIDOS PARA LAS ENTIDADES DE GOBIERNOS Y ENTIDADES DEL ESTADO		fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
7	ACTUALICESE	GUIA PRACTICA PARA LA PREPARACION Y REPORTE DE INFORMACION EXOGENA	8	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
8	CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO DE ADMINISTRACION PUBLICA -CENDAP	ADMINISTRACION EFICIENTE DE LA TESORERIA PUBLICA Y ELABORACION PRACTICA DEL PLAN ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA	20	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
9	ESCUELA DE GOBIERNO Y LIDERAZGO	DIPLOMADO EN FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS DIRIGIDOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS	120	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
10	CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	IX CONGRESO NACIONAL DE CONTABILIDAD FINANCIERA Y GUBERNAMENTAL	18	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
12	GESTION INTEGRAL ACADEMICA	DIPLOMADO NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD NIC-NIIF 2012	100	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de

No. Folio	Institución	Título/nombre del curso	horas	Observación de Folio
				2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
13	SENA	CURSO DE ESTRATEGIAS PARA LA ORIENTACION DE PROCESOS DE FORMACION EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE	50	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
14	UNIVERSIDAD DEL SINU	DIPLOMADO EN FORMACION ACTORES CULTURALES EN EL DISEÑO DE POLITICAS PUBLICAS	140	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
16	SENA	POLITICAS DEL MEDIO AMBIENTE	40	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
17	SENA	SALUD OCUPACIONAL	60	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
18	SENA	ISO9001:2008 PLANIFICACION S.G.C	40	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación

No. Folio	Institución	Título/nombre del curso	horas	Observación de Folio
				establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
19	SENA	INDICADORES DE GESTION	30	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
20	SENA	ISA9001:2008 FUNDAMENTO DEL S.G.C	40	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
21	SENA	CURSO DE 40H EN ADMINISTRACION Y CONTROL DE INVENTARIOS	40	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
22	SENA	CURSO DE PRINCIPIOS BASICOS PARA LA ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS	40	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
23	SENA	CURSO TALLER DE HORAS CONTABLE SISTEMATIZADO	40	No Válido (No se valida el documento aportado toda vez que excede los cinco (5) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones ( 11 de agosto de 2022 (Modalidad Abierto),de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3.

No. Folio	Institución	Título/nombre del curso	horas	Observación de Folio
				del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)

Observación	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo 5 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de Educación Informal relacionados con las funciones del empleo al cual concursa.	5.00	1.00

**FRENTE AL FACTOR DE EXPERIENCIA:**

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación de Folio
1	Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena	PROFESIONAL	18/08/2021	1/08/2022	11	Válido (Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
2	Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena	PROFESIONAL	18/08/2017	17/08/2021	48	Válido (Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.)
3	Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias	Profesional Universitario de la División Administrativa y Financiera Grado 31 Código 219	18/08/2013		68	No Válido (No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.1,2, y 5.)
4	Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias	Profesional de la División Administrativa y Financiera Grado 13 código 219	18/08/2013		107	No Válido (No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.1,2, y 5.)
5	Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena	Profesional Universitario	18/08/2013	17/08/2017	50	Válido (Del presente certificado se valoran 50 meses de experiencia)

**Accionante: Israel Alvarado Meléndez**  
**Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil**  
**Fundación Universitaria del Área Andina**

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación de Folio
						profesional relacionada , para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
6	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Auxiliar Administrativo de la División de Administrativa y Financiera Grado 13 Código 407	9/02/2005	17/06/2013	100	No Válido (La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel (asistencial), por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
7	COEQUIPOS	CONTRATISTA DE SERVICIOS GERENCIA COMUNERA ZONA CENTRO DEL DISTRITO DE CARTAGENA	15/02/2003	15/12/2003	10	No Válido (La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado obtención de título profesional, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
8	VASQUEZ TONCEL Y COMPAÑIA LTDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CONTABLE	11/03/1998	31/03/2003	60	No Válido (La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado obtención de título profesional, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con el

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación de Folio
						numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)
9	ESCUELA DE ARTE FOLCLÓRICA CANDILE	ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	1/01/1996	30/10/1997	22	No Válido (La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado obtención de título profesional, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.)

Observación	Total, meses valorados	Puntaje Máximo	Puntaje obtenido
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Profesional Relacionada (EPR)</u> que haya certificado el aspirante.	48.00	40.00	40.00
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <u>Experiencia Profesional (EP)</u> que haya certificado el aspirante.	11.47	15.00	3.43

Ahora bien, se encuentra que los cursos en integridad, transparencia y lucha contra la corrupción y curso en cierre contable financiero 2018 y apertura 2019, aportado por usted cuenta con una intensidad horaria de 20 horas, la cual es inferior a lo establecido en la norma citada, en consecuencia, NO generan puntuación en el ítem de Educación Informal.

Por otro lado, el numeral 5.4. del Anexo Técnico, indica que en la prueba de Valoración de Antecedentes se valorara la "(...) Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer"

Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como Profesional Universitario en Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 50 meses de Experiencia Profesional Relacionada.

Se validó el tiempo anteriormente señalado y se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total de 48 meses de experiencia profesional relacionada y 11 meses de experiencia profesional, mediante la validación en el folio número uno (1) y dos (2) en SIMO.

A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 40.00 en el factor de experiencia profesional relacionada y 3.43 en el factor de experiencia profesional, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el numeral 5.4.

Es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anterior, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se **ratifica**.



## VI. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **54.43** en la Prueba Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,

**ESPERANZA ROMERO FLECHAS**  
Coordinadora General  
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: S. Sanabria  
Revisó: L. Silva

- 3.5. Que, revisada la respuesta a la reclamación evidentemente la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, mediante un **LIBRETO** que de ninguna manera **ES OBJETIVO** y que fue utilizado **presuntamente** para responder las reclamaciones sobre la **TOTALIDAD DE ASPIRANTES** que interpusieron recurso, describe una metodología de calificación general y en **NINGÚN MOMENTO** respondiendo de manera objetiva a las pretensiones del recurso de reclamación violando evidentemente los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PETICIÓN, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)**.
- 3.6. Que, los recursos de reclamación dentro del debido proceso administrativo deben ser respondidos en los términos y características de una petición y evidentemente frente a las pretensiones del recurso la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en ningún momento responde de manera objetiva y argumentada, esta misma universidad se limita a responder con un librero y reiterar mediante un resumen la valoración preliminar, cuando las pretensiones fueron claras en:

**Pretensiones:**

En el marco del respeto por la meritocracia y la protección de los derechos fundamentales **A LA PETICIÓN, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**, me permito solicitar muy respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina:

- 1.) **Otorgar puntuación como EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL) a la titulación de CURSO INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.**
- 2.) **Otorgar puntuación como EDUCACIÓN INFORMAL (PROFESIONAL) a la titulación de CURSO CIERRE CONTABLE FINANCIERO 2018 Y APERTURA 2019.**
- 3.) **Recalificar la EXPERIENCIA PROFESIONAL adquirida en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2013 a 01 de agosto de 2022 para efectos de que los meses de experiencia profesional adicionales al requisito mínimo del empleo, así como también a los reconocidos como Experiencia Profesional Relacionada, sean valorados como EXPERIENCIA PROFESIONAL y otorgando la puntuación máxima a esta sección.**

#### 4. PRETENSIONES

Por lo expuesto en la presente acción constitucional, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** al no efectuar la respectiva recalificación, vulnera mis derechos constitucionales **A LA PETICIÓN, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)**.

Teniendo en cuenta que aún no se cuenta con un acto administrativo que conforma la lista de elegibles, además de que cada uno de los aspirantes inscritos al empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222** aún **no cuenta con un derecho legítimo para nombramiento del empleo en mención** y que la presente acción constitucional **NO CUESTIONA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN** sino por el contrario **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y las garantías del **DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PETICIÓN** toda vez que una **RECLAMACIÓN SE CONSTITUYE COMO UNA PETICIÓN** y debe tener una respuesta **OBJETIVA** confirme lo han reiterado las Altas cortes en diferentes sentencias; me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría:

**PRIMERO:** Se protejan mis derechos fundamentales **A LA PETICIÓN, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)**; vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

**SEGUNDO:** Se ordene a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en las siguientes 48 horas de proferido el fallo de primera instancia, suspenda el **proceso de selección 2268 de 2022 y la expedición de la lista de elegibles** para el empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222**.

**TERCERO:** Se ordene a la entidad del derecho público **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** para que en las siguientes 48 horas de proferido el fallo de primera instancia, responda de manera objetiva a la reclamación instaurada 14 de noviembre de 2023 y en especial argumentando la recalificación de resultados y de

encontrarse inconsistencias realizar los respectivos ajustes en la calificación definitiva de los aspirantes al empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222.**

**CUARTO:** Se ordene a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en las siguientes 48 horas de proferido el fallo de primera instancia, de encontrarse un error en calificación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes al empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 31 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176222.,** realizar las respectivas modificaciones en los ponderados totales y previo a la expedición de la lista de elegibles.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **5.1. Subsidiariedad:**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”**. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la**

**persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...) ... pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados,** lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de unperjuicio irremediable.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponerla acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional* debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, **salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)** [...]».

5.2. **Sobre la procedencia de la presente acción de tutela Como aspectos preliminares, me permito presentar lo siguiente:**

**Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020**

**(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)**

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen **dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera**, se presenta cuando existe **el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial**. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de La disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la **sentencia T-340** ... “En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

- 5.3. **Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:** Establece que el **debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva

o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

5.4. Que, ***En cuanto al contenido del debido proceso***, la Corte como Máximo Tribunal Constitucional, ha identificado las garantías que lo conforman, así, en Sentencia de Unificación 274 de 2019, reiteró la jurisprudencia en la materia y señaló que hacen parte del derecho al debido proceso:

- 5.4.1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y **al cumplimiento de lo decidido en el fallo**;
- 5.4.2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- 5.4.3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- 5.4.4. **El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables**;
- 5.4.5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- 5.4.6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias
- 5.4.7. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan

protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, «*constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*<sup>4</sup>» cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

- 5.5. **Legitimación en la causa por activa.** Con base en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y reiterado por los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se encuentra debidamente acreditado. En efecto, se interpuso la tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida, mínimo vital, **debido proceso, trabajo, carrera administrativa**, salud, **reunificación familiar y subsistencia digna** de personas dependientes **de una madre cabeza de familia**.
- 5.6. **Legitimación en la causa por pasiva.** El mismo artículo 86 de la Constitución Política dispone que cualquier persona podrá interponer acción de tutela para **“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.<sup>[34]</sup> De ahí que, en varias oportunidades, la legitimación por pasiva se ha definido como **“la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”**.
- 5.7. **Inmediatez.** El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela está para reclamar la **“protección inmediata”** de los derechos fundamentales.<sup>[38]</sup> Al respecto, en abundante jurisprudencia, la **“Corte ha señalado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable (...), dado que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata**.
- 5.8. **Subsidiariedad.** El ya citado artículo 86 de la Constitución expresa que la acción de tutela **“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**.<sup>[47]</sup> Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que **“la existencia de dichos medios será apreciada en**

**concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**”.[48] En este último caso, ***si se comprueba que el mecanismo alternativo carece de eficacia el amparo será definitivo***, obre este punto, en palabras de la Corte Constitucional (Ej. sentencias T-084 de 2018 o T-433 de 2022), “(...) **cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional**, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, **madres cabeza de familia**, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

- 5.9. **La Acción de Tutela en Concursos de Méritos:** La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.**

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. **Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho, tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas**, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla

general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites.

**Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela** y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en:

(i) “aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos** que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”;  
(ii) “**cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales** de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo **pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”

Así mismo, ese órgano de cierre estableció **que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez**

**encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”**

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro **que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”** y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, como lo indica esa institución, **constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción** (administrativa o jurisdiccional):

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales (...)”

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa hayan sido proferidos:

“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)”

## **6. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que en el numeral 2 estableció que «*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*», **lo anterior para tener en cuenta respecto a la competencia del sistema judicial teniendo en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA son entidades públicas del orden nacional.**

## **7. JURAMENTO**

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

## **8. PRUEBAS**

- 8.1. ***Prueba 1: Copia cedula de ciudadanía.***
- 8.2. ***Prueba 2: Certificación Fuero SINDICAL.***
- 8.3. ***Prueba 3: Acuerdo Rector de la convocatoria***
- 8.4. ***Prueba 4: Comprobante de Inscripción al proceso de selección.***
- 8.5. ***Prueba 5: Recurso de reclamación instaurado el 14 de noviembre de 2023***
- 8.6. ***Prueba 6: Respuesta a reclamación del 07 de diciembre de 2023***
- 8.7. ***Prueba 7: Respuesta a reclamación del 12 de diciembre de 2023.***

Teniendo en cuenta los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** entidades del **ORDEN NACIONAL** y además los derechos incoados han sido vulnerados por estas entidades que se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá; me permito presentar el recurso para que sea tramitado en un despacho judicial del circuito o superior jerarquía del **DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

## 9. NOTIFICACIONES

### 9.1. ACCIONADOS:

9.1.1. **Comisión Nacional del Servicio Civil (Nit 900003409-7)**, en la Carrera 16 # 96-64, en Bogotá D.C., Colombia. Teléfono (1) 3259700  
Correo para notificaciones judiciales:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

9.1.2. **Fundación Universitaria del Área Andina Nit (860517302-1)**, en la Calle 43 # 57 – 14 Bogotá (Distrito Capital), Teléfono (1) 2222800,  
correo para notificación judiciales  
[notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

### 9.2. ACCIONANTE:

Autorizo como medio de notificación la dirección de domicilio en el Barrio el prado  
y dirección de correo electrónico

Atentamente,



**ISRAEL ALVARADO MELENDEZ**

C. de C. expedida en la ciudad de Santa Catalina (Bolívar)

Celular:

Correos: